



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**


ARTÍCULO 1°.- Estableciendo la obligatoriedad de exhibición en forma clara y legible de un cartel impreso con el texto de la Ley 14.346 de "Penas para las Personas que Maltraten o Hagan Víctimas de Actos de Crueldad a los Animales", en todos los consultorios y clínicas veterinarias de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo, en la reglamentación de la presente Ley establecerá el formato del cartel a exhibir, donde además deberá constar el número de la ley provincial que establece la obligatoriedad.

ARTICULO 3°: El poder Ejecutivo mediante la autoridad de aplicación que designe, coordinará con los colegios de veterinarios la instrumentación de la presente.

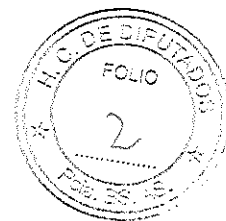
ARTICULO 4°: El Poder Ejecutivo, instrumentará el número telefónico gratuito, el cual deberá estar en forma clara y visible en el cartel descrito en el artículo 1ro de la presente norma, a los efectos de que los ciudadanos puedan realizar denuncias sobre maltrato animal, como asimismo recibir la información correspondiente sobre las fiscalías y departamentos judiciales donde deberá radicarse la denuncia.

ARTICULO 5°: COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-


ANDREA C. BOSCO
Diputada
Honorable Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

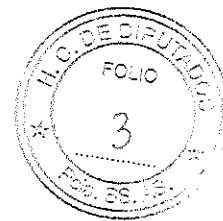
La LEY 14346 sancionada el 27/IX/1954; promulgada el 27/X/1954; y publicada en el Boletín Oficial el 5/XI/1954 - CÓDIGO PENAL, establece en su ARTÍCULO 1º que **“Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales”**. Esta norma rige para todo el territorio de la Nación y considera un delito penal el maltrato y la crueldad hacia los animales, además de estar tipificado por esta ley especial, que integra el Código Penal Argentino, define que el maltrato animal no es una contravención o un delito “menor”. En este sentido, la Ley 14346 fue pionera en su tipo para toda Latinoamérica, naciendo mucho antes de la Declaración de los Derechos de los Animales de 1978 de la U.N.E.S.C.O., O.N.U., la cual nuestro país también firmó.

La problemática en torno a los animales como sujeto de derechos no es nueva en nuestra legislación, en la Constitución Nacional se reconoce la diversidad biológica como sujetos de derechos (artículo 41º); del mismo modo, el artículo 43º garantiza el recurso de amparo frente al desconocimiento del texto constitucional, en este marco que nuestra jurisprudencia garantiza y reconoce el derecho de los animales, mediante la SENTENCIA del 18 de Diciembre de 2014 CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Id SAJ: FA14261110 Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/habeas corpus señalaron que, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, cabe reconocer al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos.

Todos estos elementos nos llevan a plantear que como estado provincial debemos promover no solo la información sino la concientización de la responsabilidad que suponen nuestros animales. Por ese motivo, las veterinarias y profesionales dedicados al control y cuidados de los mismos,



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



pueden convertirse en agentes para fortalecer la conciencia en el cuidado de nuestros animales. Es asimismo, mediante los colegios profesionales que se puede instrumentar claramente esta norma, que no representa erogación de gastos presupuestarios alguno y contribuye a la información y a la toma de conciencia sobre nuestros animales.

El texto a exhibir debe esclarecer en forma visible el siguiente articulado:

LEY 14.346: Se Establecen Penas para las Personas que Maltraten o Hagan Víctimas de Actos de Crueldad a los Animales.

ARTICULO 1° - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

ARTICULO 2° - Serán considerados actos de maltrato:

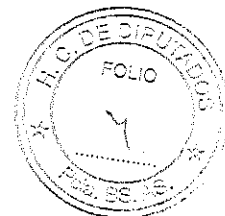
- 1° No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.*
- 2° Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.*
- 3° Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.*
- 4° Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.*
- 5° Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.*
- 6° Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.*

ARTICULO 3° - Serán considerados actos de crueldad:

- 1° Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.*
- 2° Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.*
- 3° Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.*
- 4° Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.*
- 5° Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.*
- 6° Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.*
- 7° Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.*
- 8° Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.*




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Asimismo, es importante dejar en claro que es necesario trabajar sobre la información de la importancia de radicar denuncias frente a maltratos animales, para ello, se establece en el artículo 4to que El Poder Ejecutivo, instrumentará el número telefónico gratuito, el cual deberá estar en forma clara y visible en el cartel descrito en el artículo 1ro de la presente norma, a los efectos de que los ciudadanos puedan realizar denuncias sobre maltrato animal, como asimismo recibir la información correspondiente sobre las fiscalías y departamentos judiciales donde deberá radicarse la denuncia.

Creo importante avanzar en este tipo de normas que informen sobre las consecuencias que tiene el maltrato o los actos de crueldad de nuestros animales, como sujetos de derecho.

Por todo lo expuesto es que solicito a los Señores Legisladores acompañen el presente proyecto de ley con su voto positivo.


ANDREA C. BOSCO
Diputada
Honorable Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires